



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ, contra JUAN CLIMACO MARCHENA SANDOVAL Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.
Soledad, agosto 17 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (1) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.017-00117-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN CLÍMACO MARCHENA SANDOVAL Y OTROS

OBJETO DE DECISION

El vinculado JULIO MENDOZA BULA, actuando en su propio nombre, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, que ordenó incorporar y tener como pruebas a la actuación, además de las ya practicadas y que militan en el expediente, las documentales arriba relacionadas, declarando fenecido el periodo probatorio y FIJAR fecha y hora, para llevar a cabo audiencia oral instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Narra el recurrente que, son citados para audiencia sin notificarles cuál es la fecha, para llevar a cabo la audiencia oral de instrucción y juzgamiento, cuya omisión es una irregularidad que viola el derecho de defensa, a fin de poder participar en ella.

Manifiesta que, en esa notificación por estado, se expresa que se procede a una subsiguiente etapa procesal, sin conocer el expediente contentivo del proceso, durante el cual no se sabe si se practicó inspección judicial sobre el inmueble pretendido y en cuyo ciclo probatorio no pudo controvertir los testigos de la parte demandante.

Señala que, no se han emplazado a los herederos del finado GNECCO RANGEL PAVA, quien figura como demandado en este proceso declarativo de pertenencia, originándose una nulidad procesal.

Sostiene que, que en el expediente no obra la prueba de la instalación de la valla o el aviso.

Afirma que, en el caso de emplazamiento de los herederos del finado ONOFRE MENDOZA PEÑA, también se ha violado por el demandante lo consagrado por el artículo 87 del C.G.P., para ello reitera la Nulidad de toda la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se evidencia que este estrado judicial, mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, dispuso incorporar y tener como pruebas a la actuación, además de las ya practicadas y que militan en el expediente, las documentales presentadas por la parte demandada, las cuales serán sujetas a valoración legal en la oportunidad procesal correspondiente, declarando fenecido el periodo probatorio y fijando fecha y hora, para llevar a cabo audiencia oral instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

En cuanto a la inconformidad del recurrente, es de advertir, que las pruebas que fueron incorporadas al expediente, se realizaron con las facultades conferidas por el artículo 132 del C.G.P., el juez puede ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el interior del proceso, circunstancias que aconteció en este caso, teniendo en cuenta el valor probatorio de las piezas procesales incorporadas a la actuación.

En relación a la falta de notificación del auto que fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., auto, que fue notificado a las partes por medio de estado No. 084 del 7 de junio de 2023, e incorporado al Tyba; dentro del cual, los usuarios pueden acceder a verificar las actuaciones surtidas en el interior del proceso en donde se consigna lo echado de menos.

En cuanto a la afirmación que, no se han emplazado a los herederos del finado GNECCO RANGEL PAVA, quien figura como demandado en este proceso declarativo de pertenencia, lo podría originar nulidad procesal, tenemos que después de hacer una exhaustiva revisión del dossier, no se advierte por ningún lado la prueba siquiera sumaria del fallecimiento del señor GNECCO RANGEL PAVA; razón por la cual, mal haría en realizar el emplazamiento de sus herederos.

En cuanto a la manifestación de que, en el expediente no obra la prueba de la instalación de la valla o el aviso; si el inconforme realiza una revisión completa de las pruebas obrantes en el dossier, podrá advertir la existencia de unas fotos aportadas, dentro del cual, se puede observar la instalación de la valla en el predio

objeto de la litis, amén que al instante de practicar la diligencia de inspección se evidenció su instalación.

En relación al emplazamiento de los herederos del finado ONOFRE MENDOZA PEÑA, violado por el demandante lo consagrado por el artículo 87 del C.G.P., este asunto fue debatido en el auto de fecha 21 de abril de 2022, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONOFRE MENDOZA PEÑA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO SANDOVAL NIETO y de ANA ELENA SANDOVAL NIETO según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; teniendo en cuenta que solo hasta ese instante fue allegada la prueba de su fallecimiento, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., tomando el proceso el inconforme en el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no se debe reponer el auto de fecha 5 de junio de 2023.

Finalmente, el recurrente interpone recurso de apelación en subsidio en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, el cual se denegará por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., en su defecto, se dispondrá fijar nueva fecha y hora, para llevar a término la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

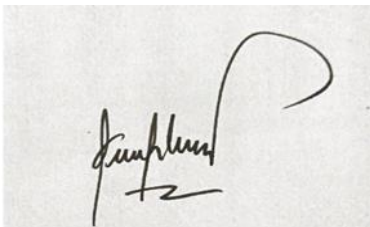
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de junio de 2023, que ordenó incorporar y tener como pruebas a la actuación, además de las ya practicadas y que militan en el expediente, las documentales arriba relacionadas, las cuales serán sujetas a valoración legal en la oportunidad procesal correspondiente, declarando fenecido el periodo probatorio y FIJAR fecha y hora, para llevar a cabo audiencia oral instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha y hora, para llevar a cabo audiencia oral instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia, el día lunes de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18738cab87f4273cc7e0361df6c7f78913e145ada47021f09ef2e52c5f94822d**

Documento generado en 22/08/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>